

ACUERDO DE ESCISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-JRC-130/2010

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El dos de marzo de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó escrito de queja en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y otros ciudadanos, por la comisión de conductas contraventoras del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

2. El veinticinco de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador que instauró, en el sentido de declarar infundada la queja.

3. En desacuerdo con lo anterior, el veintinueve siguiente, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. El catorce de abril de dos mil diez, el referido órgano jurisdiccional local emitió sentencia confirmando la resolución impugnada.

5. Disconforme con lo anterior, por escrito de diecisiete de abril de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, misma que fue identificada con la clave de expediente SUP-JRC-86/2010.

6. En sesión pública de seis de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional federal emitió sentencia en el medio de impugnación precisado, al tenor de lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el catorce de abril de dos mil diez, en el recurso de apelación RA/09/02/2010, por las razones expuestas en el considerando último de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que examine los agravios de mérito, en el contexto que se le hizo valer, tomando en cuenta las circunstancias específicas que se han detallado en el último considerando de la presente ejecutoria, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

7. En cumplimiento a lo anterior, el nueve de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió una nueva determinación en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la determinación que precede, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Tramitación. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda en cuestión, remitiendo en

su oportunidad a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del juicio en que se actúa.

IV. Turno. Recibidas en esta Sala Superior, las constancias relativas al medio de impugnación, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diez, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ01/99 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo rubro es del siguiente tenor: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Así, del análisis integral del escrito de demanda signado por el enjuiciante, se advierte que además de emitir agravios encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP/09/02/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, también hace manifestaciones dirigidas a cuestionar el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-JRC-86/2010, refiriendo esencialmente a fojas 8 y 16 de su escrito recursal que: *“la resolución que emite la responsable es una copia fiel a lo resuelto en fecha catorce de abril del año dos mil diez, pasando por alto lo ordenado por este supremo tribunal, la cual ordenó expresamente en el punto resolutivo segundo, visible a foja 67 lo siguiente: “Se ordena al tribunal electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que emita una nueva resolución en la que examine los agravios de mérito”.*”

De lo anterior, se desprende que entre las distintas pretensiones del actor está la de que se declare el incumplimiento de la sentencia en cuestión, en tanto que considera que la autoridad responsable no dio entero cumplimiento a la resolución dictada en el diverso SUP-JRC-86/2010.

Por tal motivo, esta Sala Superior estima que procede escindir el contenido del escrito de demanda de catorce de mayo de dos mil diez, en virtud de que en aquél documento se contienen argumentaciones encaminadas a evidenciar, por un lado, que se ha incumplido con la sentencia dictada en el expediente antes mencionado y, por el otro, la

ilegalidad de la resolución recaída al recurso de apelación local RAP/09/02/2010.

Esto es así, pues no sólo se impugna la última de las determinaciones por vicios propios, sino que también se aducen cuestiones intrínsecamente relacionadas con lo que previamente esta instancia jurisdiccional federal ordenó debía realizarse, al haber advertido la falta de contestación de algunos de los motivos de disenso que el Partido Revolucionario Institucional formuló en su escrito de demanda de apelación.

Debe señalarse que el incumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior tiene finalidad, supuestos de procedencia y formas de tramitación, sustanciación y resolución diferentes a lo que se conoce a través de un juicio de revisión constitucional electoral, razones por las cuales no es conveniente que esos procesos, que pudieran originarse con la demanda de referencia, tengan una sustanciación y resolución común.

Siendo entonces dable, que cada uno siga el curso procesal que legalmente le corresponda.

De acuerdo a lo anterior, ha lugar a escindir el expediente SUP-JRC-130/2010 para que con la copia

certificada del escrito de demanda de catorce de mayo de dos mil diez, se sustancie el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-86/2010.

En consecuencia, al estarse en presencia de una cuestión incidental, procede dar cauce a ésta, por lo que resulta necesario remitir copia certificada de la demanda, de la resolución impugnada y del informe circunstanciado a la Secretaría General de Acuerdos para que se forme el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-86/2010 y lo turne al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, al haber sido el instructor de dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se escinde el contenido de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la demanda, de la resolución impugnada y del informe circunstanciado a la Secretaría General de Acuerdos, para

que forme el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-86/2010.

TERCERO. Previas las anotaciones correspondientes, remítase al Magistrado Pedro Esteban Penagos López el referido expediente, junto con el incidente a que se refiere este acuerdo, para que determine lo que en derecho proceda, al haber sido el instructor de dicho medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO